



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA  
CÓDIGO: 190013103006**

**VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: GEREMIAS PARUMA PALTA  
DEMANDADO: ZOILA ELVIRA MORA DE ORDOÑEZ  
RADICACIÓN: 19001310300320140017500**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por el Dr. ANCIZAR VARGAS POLANIA, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia calendada 3 de noviembre de 2022, recurso presentado de manera física al Despacho, el 8 de noviembre de 2022.

**Del recurso interpuesto**

Solicita el recurrente reponer para revocar la providencia calendada 3 de noviembre de 2022, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario el 4 de julio de 2019 en contra de la providencia de fecha 27 de junio de 2019; argumentando haber sustentado debidamente los recursos de alzada.

Además, aclara los nombres del padre del Demandante JEREMIAS PARUMA PALTA, quien era confundido con el señor JEREMIAS PALTA RODRIGUEZ, quien no aparece como propietario en el predio objeto de la litis, alegando que dicho recurso fue sustentado.

Para resolver, se,

**CONSIDERA:**

Remitirnos a la norma que consagra el recurso de apelación (Art. 322, numeral 3 del C.G.P) la que indica:

"En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia (...)"

(...)

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral."

Así mismo la corte ha considerado lo siguiente en sentencia SU -418/2019 respecto al caso en mención:

"De manera que es diáfana la norma al distinguir, por una parte, la enunciación de los errores que considera la parte recurrente que tiene la sentencia, sin necesidad de argumentarlos, a los que llamó reparos, los cuales deben exponerse al momento de la interposición y frente al mismo juez que dictó la providencia; y por la otra, la sustentación del recurso, delimitada por los reparos enunciados en la interposición, pero ahora sí argumentados, defendiendo la posición jurídica del caso, en forma exclusivamente oral y ante el superior que desatará el recurso.

Es bajo esta lógica que la propia norma dispone de manera diferente las consecuencias de no precisar los reparos o de no sustentarlos, estando obligado a hacerlo. Así, al no enunciar los reparos será el juez de primera instancia quien declarará desierto el recurso; mientras que será el juez de segunda instancia quien deberá declarar desierto el recurso de apelación contra una sentencia, cuando este no hubiere sido sustentado. (...)"

Es claro entonces, que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, lo fue en subsidiariedad del recurso de reposición, dentro del término legal; pero también, era su deber sustentar el recurso de apelación tal como lo ordena la norma en cita y de no proceder a ello, deviene obligado la declaratoria de no reponer para revocar.

En cuanto a la interposición del recurso de queja considera este Despacho que su interposición como subsidiario en este caso no es procedente, en cuanto que el recurso de queja procede como subsidiario del de reposición, cuando decidida la reposición del auto que niega la apelación, la decisión no se reponer para revocar, lo que en esta oportunidad no se configura, dado que la reposición que se tramita define sobre una providencia que declaró desierto el recurso de apelación concedido en providencia de fecha 8 de agosto de 2022; es decir que el recurso no ha sido negado y por tanto, al ser concedido, su deber era el de proceder a la sustentación del mismo, por lo que no puede pretender hacer uso del recurso de queja, dada su improcedencia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER REVOCAR** la providencia calendada 3 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Declarar la improcedencia del recurso de queja pretendido como subsidiario, tal como aquí se expuso.

La Juez,

**NOTIFIQUESE**



**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**

**NOTIIFICACION**

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 0010 hoy 26 de enero de 2023 a las 08:00 a.m.

**ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO**  
Secretaria